

Cipolletti, 24 de agosto de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**Q.B.R. S/ REVISIÓN PROCESO DE CAPACIDAD S/ PROCESO DE CAPACIDAD Expte. N° CI-00572-F-2025**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 17 de marzo de 2025 se presenta la Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría N° 1 Dra. PAULA RUIZ en carácter de apoderada de la Sra. **M.D.C.R. DNI 1.** solicitando, en los términos del art. 40 del CCyC, se proceda a la revisión de la sentencia dictada el 03/02/2022 en autos "**Q.B.R. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" **CI-37265-F-0000/ EXPTE C-4CI-41-F2021** del Juzgado de Familia N° 5, que declarara la restricción de la capacidad **B.R.Q. DNI 4.**

Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N° 26657, todos receptados por el nuevo Código Civil y Comercial.

En fecha 18 de marzo de 2025 la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces en funciones a cargo por SUBROGANCIA LEGAL de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 toma intervención y asume la representación complementaria de B.R.Q., de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.-

En fecha 10 de abril de 2025, el Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, titular y ANDREA MEDINA defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 se presentan como patrocinantes de B.R.Q.. Se abre la causa a prueba.

En fecha 5 de agosto de 2025 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 27 de noviembre de 2025, obra acta de audiencia de la que surge el contacto personal de la suscripta con B.R.Q. en presencia de su abogada y la Defensora de menores e incapaces. En la misma el Sr. Quilan propone a su madre y a su tía PATRICIA NANCY RIVERO para ser designadas en forma conjunta su sistema de apoyo, atento ser sus personas de confianza.

El 23 de abril de 2026 se presenta la Sra. <.D.C.R., con nuevo patrocinio letrado

El 24/04/2026 la Defensora de Menores e incapaces requiere al Servicio Social de la Defensa Pública, la realización de un informe socio ambiental integral a los fines de indagar en posibles apoyos para mi asistido, atento a la situación de vulnerabilidad bio-psico-social que presenta la Sra. Margot Rivero y la negativa de ser sistema de apoyo de la Sra. Patricia Rivero.

En fecha 8 de julio de 2026 se agrega informe de la Lic. Cerda

El 10 de agosto de 2026 se celebra audiencia con el Sr. B.R.Q. y con el SR. L.M.Q. DNI 3. propuesto como figura de apoyo quien acepta expresamente en ese acto la designación de sistema de apoyo de su hermano

En fecha 18/08/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. MARIA CELINA ROSENDE.

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I.-SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia de determinación de la capacidad de **B.R.Q., dictada en autos "Q.B.R. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" CI-37265-F-0000/ EXPTE C-4CI-41-F2021** del Juzgado de Familia N° 5, que declarara la restricción de capacidad del Sr. Q. y designaba como sistema de apoyo a su progenitora M.D.C.R..

Con anterioridad a que entrara en vigencia la denominada ley de Salud Mental (N° 26.657) el Código Civil establecía un criterio biológico-jurídico, para determinar si una persona poseía aptitud suficiente para administrar sus bienes y dirigir su persona. Si no superaba ese test, perdía toda autonomía personal, por mínima que sea y su voluntad era suplantada por un curador que lo representaba para todos los actos de la vida civil. Se convertía así en un “ente” que no podía decidir por sí mismo, siendo relegado en su opinión y deseos por aquello que decidiera su representante.

Esta situación se modificó sensiblemente desde la sanción de la mencionada ley 26.657 (B. O. 3/12/10) que pasa a definir la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevaletientes en la

comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (Art. 3).

Lo antedicho implicó un verdadero cambio de paradigma en el abordaje de la salud mental, orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, situación ésta que se ha profundizado a partir de octubre de 2014 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por Ley 26.378, ha alcanzado jerarquía constitucional e integra desde entonces el llamado Bloque de Constitucionalidad.

La ley 26.657 define a la salud mental desde una nueva perspectiva: se presume la capacidad de las personas.

Bajo este nuevo paradigma debe ser revisada la capacidad de B.R.Q.

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: “La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado...” Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

La nueva óptica adoptada en torno a los padecimientos mentales, no los considera algo “pétreo”, “inmodificable”, sino más bien alteraciones que pueden tener una evolución en el tiempo a consecuencia de distintos tratamientos. Es así que, la ley 26.657 en su art. 7 lo reconoce como un derecho: “toda persona con padecimiento mental tiene derecho a que éste no sea considerado un estado inmodificable”. Por el contrario, se busca que exista una actividad permanente tendiente a la mejora del paciente y a la paulatina recuperación, o adquisición de herramientas que le permitan abandonar el estado actual y se vaya acercando hacia la plenitud de la capacidad. Con ese objeto se ha dispuesto la necesidad de que la sentencia que establece estas restricciones sea revisada cada tres años.

Asimismo, la nueva normativa procura que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible. Para lograr ese objetivo, la CDPD establece un sistema de ayuda, llamada apoyo, en lugar de representante legal o curador, porque la figura está

pensada para actos aislados, asegurando que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean adaptadas a las circunstancias de la persona y que están sujetas a exámenes periódicos.

Al respecto se ha sostenido que la función corriente del apoyo es ser un instrumento de protección muy valioso para todos aquellos que, a causa de una discapacidad, no pueden velar de manera adecuada por sus necesidades vitales y requieren de la ayuda de terceros (Conf.. María Isabel Benavente, Nuevos paradigmas vinculados a la capacidad de las personas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2013-1, P. 199).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

II.- SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha 4 de Agosto de 2025 realizado Euler Dubelco, Psiquiatra Forense, Analia Calvo Trabajador Social Forense y Sergio Blanes Cáceres, Psicólogo Forense, respectivamente, integrantes del Cuerpo de Investigación Forense de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que B.R.Q. padece de Trastorno del desarrollo Intelectual , leve (6A00.0 CIE 11-OMS) que le dificulta administrar sus bienes y/o dirigir su persona en forma coherente. Ciertamente la condición del SR. Q. requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de comprensión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

III.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE B.R.Q.: Que según consta en las actas de fecha 27 de noviembre de 2025 y 10 de agosto de 2026, se toma conocimiento personal de B.R.Q., quien fue entrevistada en presencia de su letrado patrocinante y de la Defensora de Menores e incapaces, contándonos que que trabaja en un camedor comunitario y que esta de acuerdo con que su hermano LUCAS sea su sistema de apoyo por ser una de sus personas de confianza.

IV.- SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y ?POCA EN QUE SE MANIFESTA: B.R.Q. ha sido diagnosticado con Trastorno del desarrollo Intelectual , leve (6A00.0 CIE 11-OMS) de origen congénito y curso crónico. Dicha patología constituye un proceso crítico, que la restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el nuevo paradigma en salud mental sobre el que venimos discutiendo, no aparece como indispensable la intervención de un curador, sino de un apoyo, a fin de permitir a B.R.Q. la máxima autonomía posible, dentro de sus limitaciones.

V.- SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que B.R.Q. se encuentra restringido para realizar los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "... A los efectos que pudiera corresponder, se especifican las capacidades ACTUALES del peritable B.R.Q., las cuales no se espera varíen atento ser el cuadro psicopatológico que presenta un estrado fijo e inmutable del psiquismo, que puede empeorar por comorbilidad o procesos de envejecimiento: Para realizar pequeñas compras, no requiere asistencia; Para realizar actos administrativos complejos (ej: inmobiliarios, contraer matrimonio), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para disponer de bienes domésticos propios (ej: heladera, tv, etc), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar trámites, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar viajes urbanos, no requiere asistencia; Para realizar viajes de larga distancia, no requiere asistencia; Para deambular por su localidad, no requiere asistencia; Para vivir solo, no requiere asistencia; Para cocinar, no requiere asistencia; Para alimentarse, no requiere asistencia; Para vestirse, no requiere asistencia; Para ubicarse temporario espacialmente, no requiere asistencia; Para autodeterminarse socialmente, no requiere asistencia; Para ejercer roles parentales, no requiere asistencia; Para administrar bienes y salarios, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para decidir sobre su tratamiento, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para responsabilizarse por su tratamiento (ej: tomar la medicación, ir a consulta médica), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar trabajos simples para terceros (ej: jardinería, limpieza), no requiere asistencia; Para realizar trabajos complejos para terceros (ej: empleo administrativo), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para realizar quehaceres domésticos, no requiere asistencia; Para realizar manualidades, no requiere asistencia;

Para realizar trabajos manuales complejos (ej: instalaciones, construcciones, etc), requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para manejar vehículos motores, no requiere asistencia; Para realizar su higiene personal, no requiere asistencia; Para controlar esfínteres, no requiere asistencia; Para realizar abstracciones simbólicas complejas, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización..."

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 - primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto, B.R.Q. conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.- SOBRE LA PERSONA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su hermano L.M.Q., resulta ser persona idónea como apoyo de B.R.Q., en razón de ser su referente familiar y de la atención permanente que le ha dispensado.

VII.- SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser crónico el padecimiento, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

La ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado "modelo social de la discapacidad". En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n).

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la

presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de B.R.Q., mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Revisar la sentencia de fecha 03/02/2022 dictada en autos "Q.B.R. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" CI-37265-F-0000/ EXPTE C-4CI-41-F2021 del Juzgado de Familia N° 5, , en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de **B.R.Q., DNI 4.** en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios; decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

2) DESIGNAR como sistema de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a su hermano **L.M.Q. DNI 3.**, en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de B.R.Q..

Téngase presente la conformidad prestada por el apoyo designado en la audiencia celebrada en autos

3) A fin de la protección y asistencia de B.R.Q. fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre B.R.Q. y el sistema de apoyo designado se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de

Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Despachos ordenados supra a cargo de OTIF.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC y al apoyo por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.- Oportunamente archívese.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11